



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2022 00621 00

DEMANDANTE: TALLER SARAVIA – CECILIA MILLAN BURGOS NIT. 49.775.699-1

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA., NIT. 824.000.725-0.

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO:

TALLER SARAVIA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA., NIT. 824.000.725-0, representada legalmente por el señor MIGUEL SOTO, teniendo como obligación base de esta acción las Facturas de Venta Nos. 096, con fecha de emisión 24 de enero; 097, con fecha de emisión 23 de enero; 101, con fecha de emisión 20 de enero, y 102, con fecha de emisión 3 de febrero, todas del año 2020.

SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que las facturas de venta base del recaudo no reúnen los requisitos exigidos, entre otros, el previsto en el numeral 2 del artículo 774, del Código de Comercio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención, que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley.”*

Las facturas de venta adjuntadas, figura de forma ilegible el sello del que se presume pertenecer al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, lo que no brinda la certeza suficiente para tenerse cómo cumplidos los requisitos exigidos para esa clase de títulos, y así librar el mandamiento de pago correspondiente, exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario del servicio, la data en que se pueda computar el plazo correspondiente, cuestión que no se logra vislumbra, habida cuenta que los caratulares son indescifrables, al menos lo que se observa en el soporte digital.

Si bien, con la vigencia del Decreto Ley 2213, del 13 de junio de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, teniendo en cuenta también, que los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, y por tanto no requiere presentar documentos en medios físicos o autenticaciones adicionales, lo cierto es que en casos como el presente, que se requiere corroborar la autenticidad integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la clase de títulos valores que se pretende obtener orden de pago, se hace necesaria su exhibición.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

el ejercicio de la acción cambiaria del título valor; el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del Código de Comercio.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la imposibilidad de admitir la demanda con el soporte digital del título ejecutivo adosado vía electrónica, requiriéndose la exhibición del título en soporte de papel para resolver, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.173, y T.P. No. 259.999, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab52a256bbcb4c5b7d2195b200b82be2ac2c49a68cefc55e9181c9497a0c08**

Documento generado en 17/05/2023 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>